

la Administración para determinar la deuda tributaria ni haya sido practicada la oportuna liquidación con carácter definitivo.

Tercera.—De acuerdo con lo dispuesto en el apartado primero del artículo 15 de la Ley 20/1989, de 28 de julio, no procederán restituciones o devoluciones basadas en la tributación acumulada de rentas o patrimonios de los sujetos pasivos de una unidad familiar en relación con las autoliquidaciones presentadas con anterioridad a la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la sentencia del Tribunal Constitucional 45/1989, de 20 de febrero.

Cuarta.—En tanto el Ministro de Economía y Hacienda no haga uso de la autorización contenida en el artículo 17 de este Real Decreto, la devolución de ingresos indebidos realizados mediante el empleo de efectos timbrados se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 11 de enero de 1983.

#### DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera.—Sin perjuicio de la disposición transitoria anterior y desde la entrada en vigor de este Real Decreto, quedan derogadas cuantas disposiciones del mismo o inferior rango se opongan a lo dispuesto en él.

Segunda.—En particular, quedan derogadas las siguientes disposiciones:

a) El Real Decreto de 25 de febrero de 1890, por el que se establecen normas fundamentales sobre el procedimiento a seguir para la devolución de cantidades acordadas por los Delegados de Hacienda.

b) Los artículos 6.º y 118 del Reglamento de Procedimiento para las Reclamaciones Económico-Administrativas aprobado por Real Decreto de 29 de julio de 1924.

c) Los artículos 217 a 219 del Reglamento del Impuesto de Derechos Reales, aprobado por Real Decreto 176/1959, de 15 de enero.

d) La Orden de 22 de diciembre de 1972, sobre procedimiento para la devolución de ingresos indebidos correspondientes a contribuciones, impuestos o rentas en vigor.

e) El apartado cuarto de la Orden de 24 de julio de 1985, por la que se regula la contabilización de determinadas operaciones derivadas de la gestión de los tributos.

#### DISPOSICION FINAL

Primera.—Este Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Además de las que procedan por autorizaciones contenidas en el articulado de este Real Decreto, el Ministro de Economía y

Hacienda dictará cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación de aquél.

Dado en Madrid a 21 de septiembre de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,  
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

## MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

**23611** *CORRECCION de errores del Real Decreto 952/1990, de 29 de junio, por el que se modifican los anexos y se completan las disposiciones del Real Decreto 886/1988, de 15 de julio, sobre prevención de accidentes mayores en determinadas actividades industriales.*

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 174, de 21 de julio de 1990, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 21323, anexo A, anexo I, primer párrafo, donde dice: «... que utilizan principalmente», debe decir: «... que utilizan, a tal fin, entre otros:».

Página 21323, anexo A, anexo I, punto 4, donde dice: «tratamiento de gas energético», debe decir: «tratamiento de gases que produzcan energía».

Página 21323, Nota (1) a pie de página de tabla de Parte I, donde dice: «... superior al 28 por 100 en peso y las disoluciones...», debe decir: «... superior al 28 por 100 en peso y a las disoluciones...».

Página 21324, anexo C, anexo VI, apartado c), donde dice: «... cumple el Real Decreto y de que...», debe decir: «... cumple el Real Decreto 886/1988 y de que...».